



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la señora Juez respecto al recurso de reposición presentado en contra del auto 524 del 18 de agosto de 2023, ampliación de las medidas cautelares decretadas y se informe sobre la existencia de títulos a órdenes del proceso presentados por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**, secretario.

**JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0564**

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2022-00090**  
Ejecutante: LUIS CARLOS CORTES MURILLO  
Ejecutado: ESGAMO S.A.S-AULI FERNANDO VELANDIA, INVIAS

**Mocoa, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante ha presentado recurso de reposición en contra del auto 524 del 18 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo, pretendiendo el demandante que el recurso de apelación se conceda en efecto devolutivo.

Como argumentos del recurso y en consideración a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., considera el apoderado que la providencia recurrida, no impide la continuación del proceso y mucho menos su terminación. Afirma que no se puede conceder en efecto suspensivo en razón a que existe una diferencia entre el valor por el que se decretó la medida cautelar \$62.500.000 y la liquidación efectuada por el Juzgado \$68.580.202, razón por la que se puede solicitar otra medida cautelar. Concluye *“LA PROVIDENCIA RECURRIDA EN APELACION, NO TERMINA EL PROCESO Y MUCHO MENOS, IMPIDE LA CONTINUIDAD DEL MISMO, ya que la suma a recaudar valor del crédito, aún no está consignada totalmente a órdenes del despacho y solamente, conforme a lo indicado en sus autos, existe solamente un valor de \$62.500.000.00”*.

Tenemos que el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en su parte pertinente dice:

*“Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.”*

Acorde a la norma en cita encuentra esta Judicatura que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante en cuanto a que el efecto en que se debió conceder el recurso de apelación interpuesto es el devolutivo y no el suspensivo, en razón a que se la providencia recurrida es el auto mediante el cual se modifica la liquidación del crédito, el cual no impide la continuación del

proceso o implica su terminación, ya que el proceso podría continuar con otras actuaciones, por lo que se procederá a declararlo.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Única del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa.

2. En segundo lugar, la parte ejecutante solicita la ampliación de las medidas cautelares decretadas, para lo cual pide tener en cuenta *“los dineros que están consignados a órdenes del despacho por cuenta de este proceso y los valores de la liquidación del crédito realizada por Ustedes, más un 50%.”*

Encuentra este Despacho que no es procedente en este momento la solicitud incoada toda vez que la ampliación del límite de las medidas cautelares o las nuevas medidas cautelares debe hacerse con base en el valor de la liquidación del crédito que esté en firme, y dado que la misma no se encuentra en firme no es dable el decreto de tales medidas.

3. Finalmente, respecto a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante en cuanto a que se informe sobre la existencia de títulos a órdenes del proceso, se informará que, una vez consultado el Portal de Depósitos Judiciales, no se encontraron títulos en favor del demandante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 524 del 18 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado en el efecto devolutivo ante la Sala Única del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, por tanto, se ordena que a través de la secretaría del Despacho se realice el trámite pertinente para la remisión del expediente electrónico.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud incoada por la parte ejecutante respecto a las medidas cautelares.

**CUARTO: INFORMAR** sobre la inexistencia de títulos en favor de la parte ejecutante. Por secretaría se procederá a glosar al expediente el comprobante de consulta realizado en el Portal de Depósitos Judiciales.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 31 del 4 de septiembre de 2023 \*\*\*

**Firmado Por:**  
**Pilar Andrea Prieto Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2834ca2e64d6234918b3799b53c931dbbd2c48b4e2e6714554892bcf222c507**

Documento generado en 01/09/2023 04:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**